**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA**

**PRESENTE.**

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Cuidad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APRATADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.** Conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **Título de la propuesta.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APRATADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1. **Planteamiento del problema.**

El robo a casa habitación es considerado como un delito contra el patrimonio que afecta a la sociedad en diferentes formas, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otras. Este ilícito es uno de los que se cometen con mayor frecuencia en nuestro país, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es uno de los que tiene mayor incidencia frente a otros delitos contra el patrimonio.

En los primeros nueve meses de 2019 el robo a casa habitación con violencia aumentó 56.6% respecto al mismo periodo de tiempo del año anterior, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El robo a casa habitación es un delito que debido al aumento en los índices de violencia al ser cometido, cada vez se aparta más de ser un delito meramente patrimonial, pues además de dañar la economía de las familias, atenta contra la integridad física de los habitantes de la Ciudad de México, transmitiendo sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia.

El riesgo inminente de que el hogar pueda ser un blanco de robo o asalto, y así se ponga en riesgo la vida de los habitantes ha hecho que tanto propietarios como inquilinos opten por la adquisición de armas de fuego para la defensa de la vivienda como un recurso para enfrentar una situación de emergencia, pese a los riesgos físicos y legales que esto conlleva.

En ese sentido, el ejercicio de la legítima defensa puede llegar hasta el extremo de privar de la vida al agresor, y en este caso la carga de la prueba debe recaer sobre el Ministerio Público, quien tendrá que probar que se actuó con dolo, o de lo contrario dejar en libertad a quien hizo uso de este derecho, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver tres acciones de inconstitucionalidad sobre este tema el pasado mes de noviembre.

**Se aclaró, que de ninguna manera se traduce en una autorización para hacerse justicia por propia mano**, ni en una autorización para los excesos; pues simplemente se traslada la carga al ministerio público quien está obligado a investigar los delitos y a cerciorar, probar ante un juez si en determinado caso, se cumplieron o no los requisitos de la legítima defensa.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar el Código Penal para la Ciudad de México en lo referente a la legítima defensa, con la finalidad de ajustar los alcances de ésta figura, permitiendo que ante la intromisión sin derecho o autorización de alguna persona a la vivienda que atente contra la integridad física o bienes patrimoniales, el ciudadano podrá defenderse, y repeler la agresión bajo la presunción de legítima defensa privilegiada, manteniendo su libertad, y otorgándole la carga de la prueba al Ministerio Público, toda vez que anteriormente cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido razonable frente a los actos o hechos.

La legítima defensa enraíza la ilicitud de la acción bajo el inminente riesgo de ser agredido, siendo el caso, que en nuestra legislación actual se ve reducido su alcance para las víctimas, debido a la desigualdad y el estado de indefensión en el que se encuentran los afectados, ya que dicho ilícito al cometerse con premeditación y dolo deja completamente en desventaja al afectado, quien naturalmente intenta proteger su patrimonio; así como la integridad propia y la de su familia, ya que en su estado de alerta lo primero que intentará es repeler la agresión cuando los delincuentes empleen violencia de cualquier índole. Es en ese momento que al repeler la agresión tanto a su persona como a algún integrante de su familia puede generar daños, lesiones graves, y en su caso pudiera generar la privación de la vida del atacante, situación que al no estar prevista de forma debida en el Código Penal, la victima ocupa el lugar del imputado, siendo éste quien tiene la carga de la responsabilidad dejando fuera la situación de riesgo en la que se encontraba.

En Acción Nacional, sabemos que salvaguardar la integridad física y patrimonio de los habitantes de la Ciudad de México debe ser una responsabilidad primaria y esencial del Gobierno de la Ciudad. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de sus ciudadanos son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social para tener certidumbre, confianza, orden y estabilidad.

1. **Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.**

En el presente caso no acontece dicha problemática de género.

1. **Argumentación de la propuesta.**

**1.** Pese a esfuerzos de los distintos niveles de gobierno, la violencia continúa invadiendo todos los Estados de la República Mexicana; así lo demuestran las cifras de los últimos resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, donde la percepción de inseguridad en el país es mala, con un 73.9% de población que se siente insegura.[[1]](#footnote-1)

De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un delito que prendió focos rojos es el robo a casa habitación con violencia, el cual se elevó 27 por ciento al pasar de 4 mil 18 casos denunciados entre enero y agosto de 2018 a 5 mil 117 casos en el mismo periodo de 2019.

Este fenómeno prendió alertas en Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Quintana Roo y Veracruz.

En los primeros nueve meses de 2019 el robo a casa habitación con violencia aumentó 56.6% respecto al mismo periodo de tiempo del año pasado, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunque en general las denuncias por robo a casa habitación se redujeron en 2019, no sucedió lo mismo con los delitos de este tipo cometidos con actos violentos, los cuales pasaron de 371 casos en 2018 a 581 en lo que va de 2019. De los 5 mil 229 denuncias por robo a casa habitación del 2019, 11.11% fueron cometidos con violencia; mientras que en 2018, de las 5 mil 567 sólo en 6.66% se perpetraron actos en contra de la integridad de los habitantes.

De acuerdo con el Consejo Ciudadano de Seguridad CDMX, en la capital del país el robo a casa habitación con violencia mantiene una tendencia al alza desde 2015 a la fecha.

Dadas estas condiciones, las acciones de seguridad pública para garantizar la paz y tranquilidad de los habitantes dela Ciudad de México deben complementarse con un marco jurídico que sea acorde con la realidad, proporcione instrumentos que garanticen a los ciudadanos y sus familias poder actuar en defensa de su vida, integridad y patrimonio, incluso en las más extremas de las circunstancias.

**Por ello, como se robustecerá en los puntos siguientes, el objeto de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa en el Código Penal local, con un enfoque pro víctima, pretendiendo a su vez que el espíritu de la reforma propicie la armonización del contenido correspondiente con los criterios establecidos por la Corte, y que sea un precedente importante en la configuración de esta institución en el Código Penal Nacional.**

**2.** En la actualidad, es de preocupación generalizada los altos índices de inseguridad y la violencia con que se cometen los delitos. El robo a casa habitación está catalogado como un delito patrimonial que además de dañar la economía de las familias transmite sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia.

El robo a casa habitación es un ilícito preocupante para la sociedad, ya que actualmente no solo afecta su patrimonio, ni la percepción de inseguridad, sino también se ha vuelto un ilícito que trae aparejado un daño a la integridad física de las personas, pues al aumentar la violencia con la que se comete, más se pone en riesgo a las personas y familias que lo sufren, existiendo siempre el temor fundado de que puedan cometerse otros ilícitos, como violaciones, lesiones, e incluso la perdida de la vida. Es uno de los crímenes que tiene mayor número de denuncias en el Ministerio Público, lo que refiere la preocupación que causa a la población,

Considerado como un delito contra el patrimonio, el robo a casa habitación afecta a la sociedad en diferentes formas, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a la seguridad, a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otras. Este ilícito es uno de los que se cometen con mayor frecuencia en nuestro país, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es uno de los que tiene mayor incidencia frente a otros delitos contra el patrimonio.

El riesgo inminente de que el hogar pueda ser un blanco de robo o asalto, y así se ponga en riesgo la vida de los habitantes ha hecho que tanto propietarios como inquilinos opten por la adquisición de costosos sistemas de seguridad, así como armas de fuego para su protección y la defensa de la vivienda como un recurso para enfrentar una situación de emergencia, pese a los riesgos físicos y legales que esto conlleva.

**3.** La seguridad es un derecho humano y una responsabilidad indelegable del Estado, que se relaciona con el respeto y la protección de múltiples derechos, como la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio, entre otros. En nuestro Estado democrático de derecho, constituye un elemento indefectible, que permite establecer límites al ejercicio del Poder y aplicar el derecho, para procurar una convivencia armónica. Las personas, de manera individual, tienen derechos humanos, pero también de forma colectiva; por tal motivo, en importantes instrumentos normativos internacionales y nacionales, se ha procurado reconocer y salvaguardar esos derechos, así como consolidar los sistemas o los mecanismos para garantizarlos, como en el caso de la seguridad pública.[[2]](#footnote-2)

**4.** En el marco del Derecho Penal podemos diferenciar entre las **normas de prohibición** y las de autorización. Las primeras son aquellas normas inflexibles que han de ser valoradas de forma absoluta y que obligan a no realizar determinados actos que lesionan los derechos de las personas; sin embargo, las **normas de autorización** serán aquéllas que suponen una restricción de lo prohibido en otra norma, para casos en los que un sujeto se encuentre en una concreta situación de conflicto; así, dichas normas establecen la forma en que tal sujeto ha de actuar ante un contexto de colisión de bienes jurídicos, prohibiendo qué interés ha de ser protegido y quién ha de sacrificarse o tolerar el interés de otro en ese conflicto.

Por ello, en los casos en los cuales un sujeto realice una **conducta típica,** prohibida por la norma, pero bajo alguno de los supuestos contemplados en las normas de autorización, el autor no  habrá actuado antijurídicamente, ya que la concurrencia de una **causa de justificación**(causas de exclusión de la antijuridicidad) supone que **no exista delito**, tal y como ha afirmado la doctrina.

A la hora de exponer el **fundamento** común de todas las causas de justificación que en la actualidad se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, es de destacar la perspectiva de la **teoría del interés preponderante**, que considera que en todas y cada una de las causas de justificación el factor común es el hecho de que se permite la lesión de un interés o bien jurídico cuando el mismo entra en conflicto con otro u otros intereses superiores.

En ese entendido, la Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la defensa legítima como "... el rechazo de una agresión ... con fundamento en la preservación del orden jurídico ... ". Por tal motivo, quien se defiende legítimamente no comete un delito. Sin embargo, el uso de la fuerza para la legítima defensa debe ser proporcional a lo que se trata de defender.[[3]](#footnote-3)

Por su parte, Leonardo Frank señala que la legítima defensa comienza cuando se hace manifiesta la intención de agredir y que "quien se defiende legítimamente no actúa antijurídicamente". A su vez, señala los requisitos para la legítima defensa: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla y la falta de provocación suficiente, es decir, que la víctima no haya provocado a la persona que cometió la agresión.[[4]](#footnote-4)

Siguiendo el esquema de la [teoría del delito](https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito), la legítima defensa es una causa de justificación de una acción [típica](https://es.wikipedia.org/wiki/Tipicidad) que impide que la conducta sea calificada como [antijurídica](https://es.wikipedia.org/wiki/Antijuridicidad). Así pues, las características de la figura han sido tradicionalmente expuestas en forma de requisitos, de los cuales su presencia será necesaria para considerar la existencia o inexistencia de la legítima defensa.

La esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido. El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

Por lo cual, Fernando Castellanos nos dice que Repeler: es rechazar, evitar, impedir, no querer algo; y Agresión: es la [conducta](https://www.monografias.com/trabajos/conducta/conducta.shtml) de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. La agresión debe ser real, que esta no es hipotética e imaginaria; actual o inminente presente o muy próxima; actual: lo que está ocurriendo; inminente: lo cercano o inmediato; sin Derecho, es decir, antijurídica, contraria a las [normas](https://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) objetivas dictadas por el [Estado](https://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml); sobre bienes jurídicos propios o ajenos: La agresión ha de amenazar [bienes](https://www.monografias.com/trabajos16/configuraciones-productivas/configuraciones-productivas.shtml) jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende. Se exige que exista la necesidad de la defensa, racional de los [medios](https://www.monografias.com/trabajos14/medios-comunicacion/medios-comunicacion.shtml) empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la [persona](https://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) a que se defiende.

En consecuencia, por agresión entendemos la conducta deliberada de otro, tendente a ocasionar un [daño](https://www.monografias.com/trabajos28/dano-derecho/dano-derecho.shtml) a un [interés](https://www.monografias.com/trabajos7/tain/tain.shtml) licito la agresión es ante todo una conducta que tiene la particularidad subjetiva de estar orientada a producirnos un daño, y la característica objetiva de crear peligro inminente a un interés lícito; consta, pues, como toda [acción](https://www.monografias.com/trabajos35/categoria-accion/categoria-accion.shtml), de elementos subjetivos. Subjetivamente está encaminada a dañar, esa es su finalidad; objetivamente crea el [riesgo](https://www.monografias.com/trabajos13/ripa/ripa.shtml) o peligro al bien. La agresión no requiere ser necesariamente violenta, y que constituye agresión o ataque cualquier acto contrario a derecho que lesione o ponga en peligro inmediato un bien jurídicamente protegido.

En el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica. El agredido actúa de acuerdo a derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Sí existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

**5.** Tal es el caso, que el pasado mes de noviembre en sesión pública número 112, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2018 y otras, que es constitucional establecer en los códigos penales que los ciudadanos pueden lesionar o matar a sus agresores en legítima defensa, sin embargo, advirtió que las personas no pueden hacerse justicia por propia mano.

Mediante el comunicado de prensa 180/2019 se informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Tribunal Pleno, validó la porción normativa “lesión o incluso la privación de la vida”, del artículo 25, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal de Veracruz, al considerar que no genera inseguridad jurídica ni permite a las personas hacerse justicia por propia mano.

Al respecto, la Corte explicó que el hecho de que el precepto establezca una presunción de legítima defensa en ciertos casos, incluso cuando se causen lesiones o la muerte del agresor, no debe interpretarse en el sentido de que las personas puedan hacer uso de la fuerza indiscriminadamente, ni que se pueda tener por acreditada la mencionada excluyente de responsabilidad cuando el daño producido al agresor haya resultado innecesario o excesivo. Lo anterior, toda vez que el propio precepto es claro al señalar en su primer párrafo que para que se actualice la legítima defensa es necesario que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repeler la agresión.

En efecto, el Tribunal Pleno sostuvo que tal presunción únicamente significa que, en determinados supuestos, la carga de la prueba se invierte, de manera que corresponderá a la acusación demostrar en cada caso que no concurrieron los elementos de la legítima defensa. Sin embargo, de ninguna manera implica que puedan dejar de observarse los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado. Así, concluyó que la expresión lesión o incluso la privación de la vida contenida en el precepto impugnado debe ser entendida como la intención del legislador local de clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance de tal institución, y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentaba que esta norma era imprecisa, permitía la inseguridad jurídica y alentaba a las personas hacerse justicia por propia mano, sin embargo, la mayoría de los ministros señalaron que se ajusta lo que señala el artículo 17 de la Constitución Federal en materia de legítima defensa.

En otro expediente y por razones similares a las antes expuestas, el Pleno validó el artículo 23, Apartado B, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California, donde se establecen los requisitos para que pueda presumirse la existencia de la legitima defensa, entre otros, que se ejerza respecto de quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, a un hogar u oficinas, en circunstancia tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Finalmente, por los mismos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó el artículo 17, fracción III, párrafo último del Código Penal para el Estado de Nuevo León, donde se regula la legítima defensa.

El ejercicio de la legítima defensa puede llegar hasta el extremo de privar de la vida al agresor, y en este caso la carga de la prueba debe recaer sobre el Ministerio Público, quien tendrá que probar que se actuó con dolo, o de lo contrario dejar en libertad a quien hizo uso de este derecho.

El ministro Mario Pardo Rebolledo señaló que la reforma en cuestión permitirá a quienes actúan en legítima defensa mantener su libertad, lo explicó así: “Simple y sencillamente establece una presunción, que tiene como consecuencia otorgarle la carga de la prueba al fiscal, al ministerio público, porque antes lo que sucedía es que cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido razonable frente a los actos o hechos”.

**Por su parte la ministra Norma Lucía Piña Hernández explico: “De ninguna manera se traduce en una autorización para hacerse justicia por propia mano**, ni en una autorización para los excesos; pues simplemente se traslada la carga al ministerio público quien está obligado a investigar los delitos y a cerciorar, probar ante un juez si en determinado caso, se cumplieron o no los requisitos de la legítima defensa”.

El ministro Jorge Mario Pardo agregó, “si hay algún tema de que no haya sido proporcional, de que no haya cumplido con los requisitos, entonces tendrá que ser el Ministerio Público el que tenga la carga de demostrarlo y desde luego que, si se demuestra, pues esa persona tendrá que ser juzgada, a lo mejor no por el delito concreto, sino por el exceso en la legítima defensa que alega”.

**6.** Lamentablemente en México han existido casos que se dieron a conocer en los diferentes medios de comunicación en meses pasados en los que las víctimas del delito han reaccionado para proteger su integridad física, su libertad, su patrimonio, su vida, entre otros bienes jurídicos, causando con ello una lesión y hasta la pérdida de la vida de su agresor. Al llevarse a cabo esta acción, la víctima se convierte en victimario y es sometida al aparato de justicia como un presunto delincuente hasta que se demuestre lo contrario, sin embargo, en estos casos el abogado defensor debe acreditar la legítima defensa para desvirtuar el delito que se le imputa a su defendido.

Como ya se mencionó anteriormente, la legítima defensa es una causa de exención de la [responsabilidad](http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/responsabilidad) penal o de atenuación de la condena, si se ha excedido en su uso, cuando la [comisión](http://deconceptos.com/general/comision) de un hecho ilícito, tipificado como tal, lo ha sido con fines de defenderse de un ataque a su persona o a sus bienes. La víctima en este caso se encuentra sin [protección](http://deconceptos.com/general/proteccion) ante el agresor y ataca a su vez para evitar el daño personal, sin embargo, el método de defensa debe ser proporcional al empleado en el ataque, y debe contribuir a defenderse del mismo.

La legítima defensa enraíza la ilicitud de la acción bajo el inminente riesgo de ser agredido, siendo el caso, que en nuestra legislación actual se ve reducido su alcance para las víctimas, debido a la desigualdad y el estado de indefensión en el que se encuentran los afectados, ya que dicho ilícito al cometerse con premeditación y dolo, deja completamente en desventaja al afectado al perpetrarse, quien naturalmente intenta proteger su patrimonio; así como la integridad propia y la de su familia, ya que en su estado de alerta lo primero que intentará es repeler la agresión cuando los delincuentes empleen o pretendan emplear violencia de cualquier índole. Es en ese momento que al repeler la agresión tanto a su persona como a algún integrante de su familia puede generar daños, lesiones graves, y en su caso pudiera generar la privación de la vida del atacante, situación que al no estar prevista de forma debida en el Código Penal local la victima ocuparía el lugar del imputado, siendo este quien tiene la carga de la responsabilidad dejando fuera la situación de riesgo en la que se encontraba.

El propósito de la presente iniciativa encuentra sustento en lo argumentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene por objeto reformar el Código Penal para la Ciudad de México en lo referente a la legítima defensa, con la finalidad de ajustar los parámetros y alcances de ésta figura, permitiendo que ante la intromisión sin derecho o autorización de alguna persona a la vivienda que atente contra la integridad física o bienes patrimoniales, el ciudadano podrá defenderse, y repeler la agresión bajo la presunción de legítima defensa, manteniendo su libertad, y otorgándole la carga de la prueba al Ministerio Público, toda vez que anteriormente cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido razonable frente a los actos o hechos.

Como lo hemos referido, tal como está redactado el Código Penal actualmente, no especifica, como se pretende hacer en la reforma aquí planteada, que con el hecho se cause no solamente un daño, sino además lesión o privación de la vida. Esta falta de precisión hace que, en razón a la prohibición prevista en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, no pueda extenderse la protección de la legítima defensa a estos resultados que por demás son razonables en numerosas circunstancias.

Así, la acción de defenderse, puede entrañar un doble efecto: por un lado, la protección de la propia vida y por otro, el daño a la otra persona e incluso la muerte del agresor. Física y jurídicamente, nada impide que un solo acto tenga dos efectos, de los cuales, uno puede ser querido y buscado por el accionante y otro que va más allá de la intención.

Por lo anterior, se considera que en la adición de estos supuestos en la ley, subyace la lógica de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano. La obligación que tiene el Gobierno de la Ciudad de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los ciudadanos, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Federal, conlleva realizar reformas como la presente, que pongan a la par la realidad con lo jurídicamente dispuesto.

Se debe advertir que la reforma que se propone no viola el principio de seguridad jurídica ni permite hacer justicia por propia mano, pues la redacción que se propone se ajusta a lo avalado por la Corte, advirtiéndose que la legitima defensa privilegiada no está exenta de reunir los requisitos de responder ante una agresión real, actual, inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, debiendo ser necesaria, proporcional y no provocada intencionalmente. El efecto de la norma es resaltar que la presunción en las circunstancias descritas por ella guardan relación con la protección del domicilio y la especial vulnerabilidad que ello conlleva, lo cual no se traduce en una autorización para hacerse justicia por propia mano ni para los excesos, sino que simplemente traslada la carga de la prueba al ministerio público, obligado a investigar los delitos y acreditar ante un juez si se cumplieron o no los requisitos de la legítima defensa, es decir, la reforma que se propone pretende evitar que quienes se defendieron legítimamente en esas circunstancias , padezcan las consecuencias iniciales del proceso penal para verificar la licitud de su proceder.

1. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

**Primero.** Que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Cuidad de México, mismo que a la letra enuncia:

*“****Artículo 122.*** *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

*A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

*(…)*

*II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.*

*(…)*

**Segundo.** Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece a competencia de éste Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

**Tercero.-** Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 42, apartado B, numeral 3 establece:

***Artículo 42***

***Seguridad Ciudadana***

***A. …***

***B. Prevención social de las violencias y el delito***

***1.*** *El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención.*

***2.*** *Las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.*

***3.*** *Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que los originan, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, desmantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuyo dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.*

**Cuarto.** La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local.

**Sexto.** **Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su capacidad para legislar sobre la materia que conforma la presente iniciativa, siendo su objeto REFORMAR LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma la fracción I, apartado B, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO DE LA LEY VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL****CAPÍTULO V****CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO****ARTÍCULO 29** (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.A.- Habrá causas de atipicidad cuando:I.- …**II.- …****III.- …****a)…****b)…****IV.- …****a)…****b)…****c)…**B.- Habrá causas de justificación, cuando: I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;II.- …III.-…IV.-…V.- …C.- …I.- …II.- …III.- …a)...b)…c)…IV.- … | **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL****CAPÍTULO V****CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO****ARTÍCULO 29** (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.A.- Habrá causas de atipicidad cuando:I.- …**II.- …****III.- …****a)…****b)…****IV.- …****a)…****b)…****c)…**B.- Habrá causas de justificación, cuando: I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa **privilegiada**, salvo prueba en contrario **a cargo del Ministerio Público**, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida** a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;II.- …III.-…IV.-…V.- …C.- …I.- …II.- …III.- …a)...b)…c)…IV.- … |

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APRATADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO V**

**CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**

**ARTÍCULO 29** (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

A.- Habrá causas de atipicidad cuando:

I.- …

**II.- …**

**III.- …**

**a)…**

**b)…**

**IV.- …**

**a)…**

**b)…**

**c)…**

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa **privilegiada**, salvo prueba en contrario **a cargo del Ministerio Público**, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida** a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- …

III.-…

IV.-…

V.- …

C.- …

I.- …

II.- …

III.- …

a)...

b)…

c)…

IV.- …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 03 días del mes de marzo de 2020.

**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**

1. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/default.html#Tabulados> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-seguridad-como-derecho-humano-y-obligacion-fundamental-del-estado> [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa-UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2002, p.61 [↑](#footnote-ref-3)
4. Frank, Jorge Leonardo, Legítima defensa con armas de fuego, situaciones, aspectos jurídicos y atenuantes, Argentina, Ad.hoc, 1993, p. 36 Y ss. [↑](#footnote-ref-4)